



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-777/2025

PARTE ACTORA: CIRIACO DÍAZ
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de
dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Ciriaco
Díaz Martínez, Francisco Rivera Espinosa, Francisco Torres Díaz**,
presidente, tesorero y regidor de obras, del municipio de San Martín
Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión de la magistrada Sandra Pérez
Cruz de proponer al Pleno el proyecto de sentencia del juicio local

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo
contrario.

JDCI/144/2025 y la omisión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el citado juicio.

Í N D I C E	
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
R E S U E L V E	9

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Terminación anticipada de mandato.** El veintiséis de enero, habitantes de la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, determinaron la terminación anticipada de mandato, de las autoridades municipales electas en el año dos mil veintidós.
2. **Elección extraordinaria 2025.** El nueve de febrero, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria, para elegir a las autoridades de San Martín Peras, por el periodo restante que les correspondía a las autoridades a las que se les determinó la terminación anticipada de mandato.



3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-13/2025.** El once de junio, el consejo general del IEEPCO declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias y suplentes del multicitado ayuntamiento, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las nuevas concejalías.
4. **Asamblea ordinaria electiva.** El dos de agosto, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.
5. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-40/2025.** El tres de octubre, el consejo general del IEEPCO aprobó el acuerdo por el que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del citado ayuntamiento, celebrada el dos y tres de agosto.
6. **Demanda local.** El seis de octubre, la ahora parte actora presentó escrito de demanda en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior. Juicio que quedó radicado con la clave de identificación JDCI/144/2025.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de noviembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, señalando diversas omisiones del Tribunal local, entre ellas, la de emitir sentencia en el expediente JDCI/144/2025.
8. **Recepción y turno.** El dos de diciembre, se recibieron en esta Sala las constancias del juicio. Ese mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-777/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver este asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la omisión de presentar proyecto al Pleno y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en un juicio relacionado con la elección de concejalías de San Martín Peras, Oaxaca, y **b) por territorio**, porque la controversia ocurrió en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso b.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

² Jurisprudencia 41/2002 de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2002>



12. Esta sala regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

b. Justificación

13. La improcedencia se actualiza cuando un juicio pierde objeto antes de dictarse resolución, lo que ocurre aquí tras la modificación de la situación jurídica que originó la demanda.

14. Conforme a la legislación electoral, corresponde desechar de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.³

15. Entre las causas de improcedencia se encuentra que el juicio quede sin materia,⁴ integrado por dos elementos: la modificación o revocación del acto impugnado y que ello produzca, como efecto inmediato y directo, la extinción total del medio antes de dictarse resolución.

16. El elemento determinante es la extinción del juicio; la modificación del acto constituye el mecanismo para alcanzar tal efecto.

17. Ahora bien, la finalidad del proceso es dirimir controversias de intereses jurídicamente relevantes mediante sentencia de fondo, dictada por un órgano jurisdiccional autónomo e imparcial. Por ello, es indispensable la subsistencia del litigio, entendido como el conflicto manifestado mediante una pretensión resistida.

18. Cuando cesa el litigio, el proceso carece de materia; esto ocurre ante una solución autocompositiva, la desaparición de la pretensión o

³ Tal desecharamiento procede siempre que la demanda aún no haya sido admitida, conforme lo establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

⁴ Prevista en la Ley General de, artículos 9, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b).

resistencia, o la producción de un acto que extinga el impugnado. En tales casos, procede dictar resolución de desechamiento,⁵ sin analizar el fondo.

19. Cabe precisar que, aunque la forma ordinaria de quedar sin materia es la revocación o modificación del acto, cualquier circunstancia que produzca el mismo efecto actualiza la causal de improcedencia.⁶

c. Caso concreto

20. En el presente asunto, el actor controvierte la omisión de la magistrada Sandra Pérez Cruz de proponer al Pleno el proyecto de sentencia del JDCI/144/2025 y del Tribunal local de emitir resolución en el citado juicio, el cual promovió para impugnar el acuerdo por el cual se declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Martín Peras, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

21. No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local el pasado veintiocho de noviembre emitió sentencia en el juicio en el JDCI/144/2025, y notificó esa determinación personalmente a las partes, el siguiente veintinueve de ese mismo mes⁷.

22. En dicha resolución el TEEO determinó: a) encauzar a juicio electoral de los sistemas normativos internos (JNI), b) revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-40/2025 emitido por el consejo general del IEEPCO y c) en plenitud de jurisdicción declaró la validez de la elección ordinaria

⁵ O sobreseimiento según corresponda.

⁶ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>

⁷ ConstanCIAS de notificación visibles a foja 105 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-777/2025

de concejalías al ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, celebrada el dos y tres de agosto.

23. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que las omisiones impugnadas ha dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal responsable, con lo cual, a la vez, la pretensión de la parte promovente ya está colmada, motivo por el que han quedado sin materia el presente asunto⁸.

24. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional lo argumentado por la parte actora relativo a la presunta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, siendo un acto de discriminación dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, tales manifestaciones se dirigen a controvertir una omisión que, como se precisó, ya fue superada con la emisión de la resolución correspondiente, por lo que la pretensión se encuentra colmada.

25. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional recientemente al resolver el SX-JDC-694/2025 y SX-JDC-733/2025.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.